

RECURSO DE REVISIÓN: 272/2015-42
RECURRENTE: *****
TERCERO
INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL DEL
POBLADO*****
JUICIO AGRARIO: 793/2012
SENTENCIA: 27 DE MARZO DE 2015
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 42
POBLADO: *****
MUNICIPIO: QUERÉTARO
ESTADO: QUERÉTARO
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA EN
EL PRINCIPAL Y CONTROVERSIA
AGRARIA EN RECONVENCIÓN
MAG. RESOL.: LIC. ARACELI CUBILLAS MELGAREJO

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 272/2015-42, promovido por ***** , en contra de la sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el expediente 793/2012, relativo a la acción de nulidad de acta de asamblea en el principal y controversia agraria en reconvencción; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, el dos de agosto de dos mil doce, demandó del Comisariado Ejidal del Poblado***** , las siguientes prestaciones:

"A).- La nulidad del Acta de Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales de fecha 07 de marzo de 1997, llevada a cabo en el ejido de ** Municipio y Estado de Querétaro, única y exclusivamente en lo que respecta al ACUERDO NUMERO NUEVE, relativo a la asignación y reconocimiento de derechos sobre las tierras parceladas, toda vez de que indebidamente una fracción de aproximadamente *****. de la parcela número *****que me corresponde QUEDO INMERSA DENTRO DE LAS TIERRAS DE USO COMUN ZONA***** siendo que la voluntad de la Asamblea General de Ejidatarios ha sido siempre la de respetar íntegramente la parcela que me corresponde.***

B).- El reconocimiento del suscrito como legítimo titular de la fracción de aproximadamente ** , que incorrectamente quedó comprendida dentro de las tierras de uso común zona ***** del ejido de ***** siendo que dicha fracción forma parte de la parcela del suscrito identificada con el número *****tal como se demostrará durante la secuela procesal respectiva.***

C).- En consecuencia de lo anterior, se ordene al Registro Agrario Nacional, proceda a la cancelación del certificado parcelario número ***expedido a mi favor respecto de la parcela ejidal *****y en su lugar expida otro en donde quede incorporada la fracción de terreno ejidal objeto del presente juicio."**

2.- Por auto de seis de agosto de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, admitió la demanda con fundamento, entre otros, en el artículo 18 fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose el expediente bajo el número 793/2012; asimismo, se ordenó el emplazamiento de los demandados, señalándose el dos de octubre del mismo año, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

3.- En la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, comparecieron las partes debidamente asesoradas por sus respectivos abogados, ratificando la parte actora su escrito inicial de demanda y ofreciendo las pruebas de su intención; por su parte, el Comisariado Ejidal del Poblado*****, realizó su contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas de la siguiente manera:

"A).- ES IMPROCEDENTE esta prestación, en razón de que ha transcurrido en exceso el plazo que señala el segundo párrafo del artículo 61 de la vigente Ley Agraria, ya que la asignación de tierras cuya nulidad reclama el actor, se celebró desde el mes de Marzo del año 1997, siendo que el hoy actor al figurar como ejidatario para la fecha en que se celebró el acta de asamblea cuya nulidad reclama, SE ENCUENTRA FUERA DEL PLAZO DE LOS NOVENTA DIAS QUE MARCA LA LEY PARA IMPUGNAR DICHA ACTA DE ASAMBLEA.

B).- ES IMPROCEDENTE el reconocimiento como legítimo titular de la fracción de *** metros que tiene en posesión, en razón de que esta superficie de terreno pertenece a las tierras de uso común zona ***** del Ejido que representamos, las cuales conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Agraria son imprescriptibles, inalienables e inembargables, AUNADO A QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS MANIFESTO NO RECONOCERLE NINGUNA SUPERFICIE AL HOY ACTOR DENTRO DE LAS TIERRAS DE USO COMÚN SOLICITÁNDOLE LA ENTREGA DE DICHA SUPERFICIE.**

C).- EN RAZON DE LO ANTERIOR, es improcedente que se ordene al Registro Agrario Nacional en el Estado, proceda a expedir otro certificado parcelario a favor del hoy actor por la superficie de terreno que reclama."

Por otro lado, en vía de reconvencción, el Comisariado Ejidal del Poblado***** demandó de ***** , lo siguiente:

"I.- LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y DOCUMENTOS, mediante los cuales haya entrado a poseer una superficie aproximada de *** metros cuadrados en las tierras de uso común zona *****del Ejido que representamos.**

II.- LA RESTITUCIÓN a favor del núcleo agrario de *** , Qro., de una superficie aproximada de ***** metros cuadrados que tiene en posesión y que corresponden a las tierras de uso común zona ***** del Ejido que**

representamos, superficie que será debidamente determinada mediante el desahogo de la prueba pericial que sea debidamente desahogada dentro del presente juicio."

Razón por la cual, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, difirió la audiencia para su continuación el cuatro de enero de dos mil trece, para dar oportunidad a la parte actora de contestar la reconvencción.

4.- La continuación de la audiencia de ley se llevó a cabo hasta el veintidós de marzo de dos mil trece, en la cual *********, dio contestación a la reconvencción en los siguientes términos:

"I.- En lo que se refiere a ésta prestación, SE NIEGA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, que el ejido reconvenccionista tenga derecho alguno a reclamármela, toda vez de que tal y como quedará debidamente acreditado durante la secuela procesal respectiva, es el suscrito el que tiene un mejor derecho a poseer el terreno en controversia, que contrariamente a lo que señala el ejido demandado, este no se encuentra dentro de las tierras de uso común, sino que forma parte de la parcela del suscrito identificada con el número **misma circunstancia que inclusive dio origen a la instauración del juicio principal.***

II.- ESTA PRESTACIÓN TAMBIÉN SE NIEGA, toda vez de que es el suscrito el legítimo titular del terreno en litis, ello aunado a que además desde el año de 1980 he ostentado la posesión sobre el mismo en concepto de propietario, en forma pacífica, continúa, pública y de buena fe, con el pleno conocimiento y consentimiento del ejido de ** , ya que es hasta la presente fecha en que se me está requiriendo la entrega del referido terreno en conflicto."***

Acto seguido, la A quo fijó la litis, con fundamento en las fracciones VI y VIII, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, asimismo, con fundamento en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, lo cual no fue posible; a continuación, en la etapa probatoria, admitió las pruebas aportadas por las partes, quedando desahogadas en ese acto las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron.

5.- Una vez que se desahogaron todas las pruebas y las partes formularon sus alegatos, al transcurrir el término para hacerlo, el tribunal de primera instancia pronunció sentencia el trece de mayo de dos mil catorce, en la que resolvió:

"PRIMERO.- Resulta improcedente la nulidad del acta Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha 7 de marzo de 1997 que demandó **del ejido ***** , Municipio y Estado de Querétaro, al haber prosperado la excepción de prescripción del término para***

impugnar la referida Asamblea de Ejidatarios, conforme al contenido de la consideración IV del presente fallo.-

SEGUNDO.- *Es procedente la acción restitutoria que los integrantes del Comisariado Ejidal de *****, , Municipio y Estado de Querétaro, demandaron de *****por la vía de la reconvención, respecto la superficie que resultó topográficamente de *****metros cuadrados en dos fracciones, una de *****metros cuadrados y otra de *****metros cuadrados, que corresponden al uso común del ejido de que se trata, según lo expuesto y fundado en la consideración V de la presente sentencia.-*

TERCERO.- *Consecuentemente, se ordena al demandado *****una vez que cause estado la presente resolución a hacer entrega de dicha superficie al ejido *****, Municipio y Estado de Querétaro, con todos sus usos, costumbres, servidumbres y accesiones inherentes a la tierra, de conformidad con lo expuesto y fundado en la consideración V de la presente resolución.-*

CUARTO.- *Notifíquese la presente sentencia al Comisariado Ejidal del núcleo agrario *****, Municipio y Estado de Querétaro, así como al C. ******

6.- Inconforme con la resolución anterior, interpuso concomitantemente juicio de amparo y recurso de revisión.

7.- El juicio de garantías fue radicado bajo el número 564/2014, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, que por ejecutoria del veintidós de enero de dos mil quince, determinó conceder el amparo y protección de la justicia al quejoso, para efecto de que el tribunal responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que, reiterando los aspectos que no fueron motivo de la concesión de amparo, analizara y resolviera correctamente la litis.

8.- El recurso de revisión fue radicado bajo el número 309/2014-42 y resuelto por éste Ad quem el cinco de marzo de dos mil quince, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- *Queda sin materia el recurso de revisión promovido por *****, en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario 793/2012.*

SEGUNDO.- *Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42."*

9.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, emitió una nueva sentencia el **veintisiete de marzo de dos**

mil quince, en la que resolvió:

"PRIMERO.- Resulta improcedente la nulidad del acta Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha 7 de marzo de 1997 que demandó ***del ejido *****, Municipio y Estado de Querétaro, al haber prosperado la excepción de prescripción del término para impugnar la referida Asamblea de Ejidatarios, conforme al contenido de la consideración IV del presente fallo.-**

SEGUNDO.- Es procedente la acción restitutoria que los integrantes del Comisariado Ejidal de ***, Municipio y Estado de Querétaro, demandaron de *****por la vía de la reconvencción, respecto la superficie que resultó topográficamente de *****metros cuadrados en dos fracciones, una de *****metros cuadrados y otra de *****metros cuadrados, que corresponden al uso común del ejido de que se trata, según lo expuesto y fundado en la consideración V de la presente sentencia.-**

TERCERO.- Consecuentemente, se ordena al demandado ***una vez que cause estado la presente resolución a hacer entrega de dicha superficie al ejido *****, Municipio y Estado de Querétaro, con todos sus usos, servidumbres y accesiones inherentes a la tierra, de conformidad con lo expuesto y fundado en la consideración V de la presente resolución.-**

CUARTO.- Remítase mediante atento oficio copia certificada de esta resolución al Honorable Primer Tribunal Colegiado del vigésimo Segundo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria que dictara con fecha veintidós de enero de dos mil quince, dentro de los autos del Juicio de Amparo Directo Agrario Número 564/2014.

QUINTO.- Notifíquese la presente sentencia al Comisariado Ejidal del núcleo agrario ***, Municipio y Estado de Querétaro, así como al C*******

10.- Inconforme con la sentencia de mérito, *****, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42. Asimismo, concomitantemente, promovió juicio de garantías del que conoce el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, bajo el número 383/2015.

11.- Por auto de siete de mayo de dos mil quince, el tribunal de primera instancia tuvo por presentado el medio de impugnación antes referido, dando vista del mismo a la contraparte para que en el término de cinco días expusiera lo que a su derecho conviniera; hecho lo cual y habiendo transcurrido el término indicado, remitió copia certificada de los autos del juicio natural, con el escrito de agravios a éste Tribunal Superior Agrario, para los efectos del artículo 200 de la Ley Agraria.

12.- Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil quince, se radicaron en este órgano jurisdiccional los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente registrado bajo el número

272/2015-42, el cual fue turnado a la Magistrada Ponente, para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II.- Por razón de método se analiza la procedencia del presente recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y cuyo estudio debe realizarse de manera oficiosa.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

Art. 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio que reclama la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

Art. 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Art. 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

- a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;
- b) Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días

posteriores a la notificación de la resolución, ante el Tribunal que haya emitido dicha sentencia; y

c) Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198 de la Ley Agraria.

En relación con el primero de los requisitos, debe decirse que se cumplió cabalmente, en virtud de que el recurso que se resuelve, fue interpuesto por *****, parte legitimada para ello pues fungió como parte actora durante la substanciación del procedimiento de primera instancia.

Por lo que respecta a la procedencia temporal, se advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto de manera oportuna ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, toda vez que la sentencia que se combate le fue notificada al hoy recurrente el quince de abril del año en curso y el escrito de agravios fue presentado el veintinueve del mismo mes y año, según constancias que obran a fojas 426 y 431 del expediente principal, por lo que se promovió dentro del término de diez días que establece el artículo 199 transcrito con antelación, debiendo descontarse los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de abril por ser sábados y domingos.

A lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia y la cual es de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo¹.

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a

¹ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.²

En lo que concierne al tercer elemento requerido para la procedencia del recurso de revisión y que hace referencia al contenido material, se determina que, del estudio de las constancias que integran el expediente 793/2012, el recurso de revisión que ocupa nuestra atención no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 198 de la Ley Agraria antes transcrito.

Efectivamente, tenemos que en la sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, la litis en el principal se constriñó en determinar si era procedente o no la nulidad del acta de asamblea del siete de marzo de mil novecientos noventa y siete, celebrada en el ejido*****, únicamente respecto del punto noveno de acuerdos aprobados en la misma, al haber destinado como tierras de uso común, la superficie aproximada de *****², cuando el actor dice que dicha superficie forma parte de la parcela *****de su propiedad; por su parte, la litis en reconvención consistió en determinar si es procedente o no la restitución de la superficie en comento en favor del ejido***** y que el actor posee indebidamente.

Es así, que la A quo catalogó atinadamente la controversia como una nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias y una controversia agraria, con fundamento en las fracciones VI y VIII, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³, al tratarse de un litigio entre el Comisariado Ejidal del Poblado***** y un ejidatario del mismo poblado. Por consiguiente, es evidente que el A quo en ningún momento resolvió sobre un conflicto por límites, una restitución de tierras ejidales o comunales o sobre la nulidad de una resolución de

² No. Registro: 181,858. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2a./J. 23/2004. Página: 353.

³ "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

[...]"

autoridad agraria, es decir, no resolvió sobre alguno de los supuestos contemplados en las fracciones I, II o IV, del artículo 18 de la citada Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³, y que son preceptos necesarios para lo procedencia del recurso de revisión en relación con el artículo 198 de la Ley Agraria; resultan aplicables los siguientes criterios del Poder Judicial Federal:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente."⁴

"REVISIÓN, RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE POSESIÓN Y GOCE DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. La competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión, así como la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra limitada exclusivamente a aquellos casos en que los tribunales unitarios pronuncien sentencia respecto de cuestiones relacionadas con límites de tierras, restitución de tierras ejidales, o nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, esto es, que se actualice alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de lo que se desprende que dicho medio de impugnación no procede contra sentencias en las que se hubieran resuelto cuestiones sobre posesión y goce de derechos agrarios individuales."⁵

Es menester aclarar que si bien se demandó la nulidad de un acta de asamblea general de ejidatarios, dicha acta de asamblea de ninguna manera puede considerarse que tenga el carácter de resolución de autoridad agraria a que alude la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, para la procedencia del recurso de revisión, pues así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se puede apreciar en la jurisprudencia que adelante se reproduce y cuya observancia es obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo¹.

"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. Si se toma en consideración que la

⁴ No. Registro: 185,915. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Septiembre de 2002. Tesis: 2a. CX/2002. Página: 348.

⁵ Novena Época. Registro: 193958. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Mayo de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.303 A. Página: 1069.

hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, resulta inconcuso que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno.⁶

También sirve de apoyo el siguiente criterio:

"ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA. La asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo de un ejido y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que deba considerársele una autoridad agraria, pues su carácter de órgano supremo y el cúmulo de su competencia son hacia el interior del ejido, de manera que se trata de cuestiones entre particulares sin imperio ni coerción. Lo anterior encuentra apoyo en la propia exposición de motivos de la Ley Agraria presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, que en la parte conducente señala que: "... En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes. ..."; es decir, la propia exposición de motivos de la Ley Agraria aclara enfáticamente que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad agraria. Por otro lado, y de manera destacada, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/97, publicada en la página cuatrocientos sesenta y tres del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo lo siguiente: "... si el acto de autoridad agraria, define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad, crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho, en materia agraria, y dicha autoridad puede imponerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los gobernados, ese acto es una resolución ..."; o sea que de acuerdo con el criterio de la Corte para que un acto pueda reputarse proveniente de una autoridad agraria, además de crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho, debe ser imponible y ejecutable aun en contra de la voluntad de los gobernados, lo que en el caso de los acuerdos de asamblea de ejidatarios no acontece, pues no se advierte en la ley dispositivo alguno que les otorgue esa facultad de imperio."⁷

Por otro lado, si bien es cierto el ejido***** demanda la restitución de una superficie de *****², lo que pudiera interpretarse como una restitución de tierras, lo cierto es que no es una restitución de tierras ejidales prevista en la citada

⁶ No. Registro: 188,917. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Agosto de 2001. Tesis: 2a./J. 33/2001. Página: 206.

⁷ No. Registro: 190,032. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: VI.3o.A.20 A. Página: 1033.

fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³, por consiguiente mucho menos encuadra en la hipótesis prevista para la procedencia del recurso de revisión y que se encuentra contemplada en la fracción II, del ya transcrito artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, porque la restitución prevista en el último precepto citado, no se trata de cualquier tipo de tierras, sino que éstas necesariamente deben tener el carácter de ejidales, por lo que, al tener este carácter, podemos deducir con facilidad que el bien jurídico que protege la norma procesal agraria es el derecho colectivo que se derive de cualquier conflicto de esta naturaleza agraria y no un derecho individual. Lo anterior se corrobora con la redacción que ofrece el texto del artículo 49 de nuestra Ley Agraria, el cual reza del tenor literal siguiente:

"Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes."

De aquí se desprende, nuestra consideración de la tutela imprescindible que el derecho agrario tiene sobre los derechos colectivos, resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe y que es de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo¹.

"REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS. Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como

expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros.⁸

A mayor abundamiento, tenemos que *****, actor en el principal y demandado en reconvención, es ejidatario del núcleo agrario***** y no ha pretendido sustraer o desincorporar la porción de terreno en controversia del régimen ejidal, por el contrario, únicamente busca que la superficie en conflicto forme parte de la parcela que le fue asignada por la asamblea general de ejidatarios, es decir, es claro que pretende que el predio en disputa continúe en el régimen ejidal, pero sin ser de uso común sino que forme parte del área parcelada, y con ello se le modifique su certificado parcelario, como claramente se aprecia de sus pretensiones.

Así las cosas, se acredita fehacientemente que nos encontramos frente a una controversia agraria suscitada entre un ejidatario del Poblado***** y el Comisariado Ejidal del mismo ejido, hipótesis claramente estipulada en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³, es decir, únicamente se están afectando derechos individuales y no derechos colectivos, siendo estos últimos derechos los que se encuentran amparados en la fracción II, del artículo previamente citado, y los cuales deben encontrarse en peligro de ser afectados para que pueda ser procedente el recurso de revisión, conforme al artículo 198, fracción II de la Ley Agraria, como previamente se explicó.

Luego entonces, se concluye con toda claridad que el recurso de revisión del que conoce éste Tribunal Superior Agrario, es aquel que versa sobre la protección de derechos colectivos, por lo que, en todo juicio en el que se planteen intereses de particulares y sea presentado para su revisión ante este tribunal de alzada, debe declararse improcedente, lo que acontece en el caso en concreto, pues de la lectura del escrito inicial de demanda, de la reconvención y de la fijación de la litis por parte de la A quo en el juicio agrario 793/2012, se observa con claridad que la litis versa sobre una controversia agraria al interior del ejido*****, entre un ejidatario y el órgano de representación ejidal, hipótesis que, se reitera, encuadra notoriamente en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³, como acertadamente lo determinó la Magistrada de primera instancia, controversia que de ninguna manera afecta los derechos colectivos del ejido, dando como resultado la lógica improcedencia del recurso de revisión que se resuelve. Resulta aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal.

⁸ Novena Época, Registro: 173462, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Enero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 208/2006, Página: 798.

"REVISIÓN, RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE POSESIÓN Y GOCE DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. La competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión, así como la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra limitada exclusivamente a aquellos casos en que los tribunales unitarios pronuncien sentencia respecto de cuestiones relacionadas con límites de tierras, restitución de tierras ejidales, o nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, esto es, que se actualice alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de lo que se desprende que dicho medio de impugnación no procede contra sentencias en las que se hubieran resuelto cuestiones sobre posesión y goce de derechos agrarios individuales."⁹

A mayor abundamiento, tenemos que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, emitió una primera sentencia el trece de mayo de dos mil catorce, en contra de la cual se promovió juicio de amparo del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, quien al resolver el juicio de garantías 564/2014, el veintidós de enero de dos mil quince, en su considerando primero argumento:

"Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracciones V, inciso b) y VI, de la Constitución Federal; 33, fracción II, 170, fracción I, de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de circuito y de los Juzgados de Distrito; puesto que se reclama una sentencia definitiva dictada por un Tribunal Unitario del Distrito Cuarenta y Dos del Estado de Querétaro, con residencia en el Circuito donde ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado." (El subrayado es de éste Tribunal Superior Agrario).

De lo anterior, resulta evidente que el recurso de impugnación idóneo para combatir la sentencia emitida en el juicio agrario 793/20102, es el juicio de amparo directo al tratarse de una sentencia definitiva, tal y como lo consideró el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, situación que no puede variar con la segunda sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, el veintisiete de marzo de dos mil quince, pues la litis sigue siendo la misma y no ha variado; máxime que dicha resolución se emitió en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida el veintidós de enero del año en curso por el Tribunal Colegiado multicitado y corresponde a dicho órgano judicial valorar si con el nuevo acto de autoridad se da cumplimiento a dicha ejecutoria; razón por la cual, éste Ad quem se encuentra impedido de entrar a la valoración de fondo del asunto.

⁹ Novena Época, Registro: 193958, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.303 A, Página: 1069.

Por los razonamientos antes desglosados, es procedente declarar improcedente el recurso de revisión en estudio y, por ende, resulta innecesario entrar al estudio de las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado, así como de los agravios formulados por el revisionista, los cuales se omiten transcribir por economía procesal.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Superior Agrario, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por *****, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario 793/2012.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al recurrente por conducto de éste Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RÚBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

RÚBRICA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RÚBRICA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-